**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Economía, Turismo y Servicios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88, 94 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen con carácter de Decreto, elaborado con base a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha 20 de julio de 2020, el Diputado Jorge Carlos Soto Prieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de apoyar a la industria restaurantera debido al inminente cobro de rentas pese a la limitación en la operación de sus negocios derivado de las medidas de seguridad implementadas en este entidad federativa con motivo de la contingencia sanitaria, a fin de adicionar el Artículo tercero transitorio, del Decreto número 574/00, de fecha catorce de octubre del dos mil, por el cual se reformó el Código Civil del Estado de Chihuahua, para adoptar lo que doctrinalmente se conoce como teoría de la imprevisión.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 24 de julio de 2020, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

**III.-** La exposición de motivos de la Iniciativa, se sustenta en los siguientes argumentos:

***“PRIMERO.-*** *De acuerdo a la declaratoria emitida por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo de 2020, se consideró que la enfermedad COVID-19 ya era una pandemia, por lo que hizo un llamado global a tomar las medidas sanitarias urgentes con la finalidad de contener en la mayor medida su propagación. Atento a este llamado, aunado a los primeros registros confirmados de contagio en México, el Consejo de Salubridad General suscribe un acuerdo por el que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.*

*Una serie de actos derivados en acuerdos surgieron a partir del referido en el párrafo que antecede, como son:*

*A-) Acuerdo publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 2020, por el cual, el Titular del Ejecutivo Federal, declaro diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas en todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

*B-) Acuerdo publicado en el diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2020, por el cual, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

*C-) Acuerdo publicado en el diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020, por el cual la Secretaría de Salud establece las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SAR-CoV2, como parte de las acciones a realizar para atender la emergencia que ya para esa fecha se había generalizado a nivel mundial, destacando las siguientes acciones contenidas en el artículo primero de dicho acuerdo, como es la acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar una serie de medidas como son:*

1. *La suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;*
2. *De igual manera, se estableció que, solamente podrán continuar en funcionamiento aquellas actividades consideradas como esenciales, destacando aquellas que guardan el objetivo de la presenta iniciativa las descritas en dicho acuerdo, como son las contenidas en el inciso letra c-), siendo entre otras:*

*c-) Las de los sectores fundamentales de la economía: destacando de entre otras, la industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados, entre varias más.*

*D-) El acuerdo referido en el inciso letra C-) de esta exposición de motivos, tuvo una modificación, ello atendiendo al acuerdo de fecha 21 de abril del año 2020, el cual extiende la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el día 30 de mayo de 2020.*

*E-) Acuerdo publicado en el diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 2020, en el que la Secretaria de Salud, emite el acuerdo que tiene por objeto establecer una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como establecer acciones extraordinarias.*

*Esta estrategia comprendió tres etapas, divididas en tres periodos.* ***La etapa 1*** *(UNO), dio inicio el día 18 de mayo de 2020, con la reapertura de las actividades en los municipios en que no se hubieran presentado casos de COVID-19, y que además no tuvieran vecindad con municipios con casos de dicha enfermedad.* ***La etapa 2*** *(DOS), dio inicio el día 18 a 31 de mayo de 2020, la cual consistió en llevar a cabo aquellas acciones de aplicación general tendientes a la preparación para la reapertura de las actividades en general, como son: la elaboración de protocolos sanitarios para el reinicio seguro de actividades, capacitación de personal para seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios y procesos productivos, así como la implementación de filtros de ingreso, sanitización e higiene del espacio.* ***La etapa 3*** *(TRES), inició el día 1 de junio de 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.*

*F-) Acuerdo publicado en el diario Oficial de la Federación el día 15 de mayo de 2020, por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el Diario oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020.*

*Esta modificación atiende a lo referente a la Etapa 2 (DOS), la cual abarca de día 18 al 31 de mayo de 2020, consistiendo en llevar a cabo acciones de aplicación general tendientes a la preparación para la reapertura de las actividades en general, como son: la elaboración de protocolos sanitarios para el reinicio seguro de actividades, capacitación de personal para seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios y procesos productivos, así como la implementación de filtros de ingreso, sanitización e higiene del espacio laboral, entre otras que determine la Secretaría de Salud.*

***SEGUNDO.-*** *Para el Estado de Chihuahua, la realidad no fue diferente, ya que ante el registro de casos en la entidad y ante la responsabilidad de procurar el bienestar de la salud en población Chihuahuense el día 25 de marzo del año en curso, el Gobernador del Estado de Chihuahua, para contener la emergencia sanitaria, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo 049/2020, por medio del cual ordenó la suspensión temporal de eventos, actividades y establecimientos, así como aquellos que impliquen la conglomeración de personas, sin importar el aforo.*

*No obstante, se hace una distinción en el acuerdo TERCERO, en el que se ordena el cierre temporal de establecimientos, en donde en la fracción VI de dicho resolutivo, se permite la operación de restaurantes o establecimientos cuyo giro sea la preparación y venta de alimentos, siempre y cuando esta sea restringida a las modalidades de servicio a cuartos, pedidos a domicilio o para llevar, que en ningún caso implique el consumo de alimentos y bebidas en el interior del local.*

*Es claro que, las medidas que se dictaron para evitar poner en riesgo la salud de las personas, fueron necesarias. Sin embargo, ello generó que la economía de miles de personas se vio seriamente comprometida, ante la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, producido por un agente infeccioso del cual es imposible contener a corto plazo, lo cual ha generado consecuencias económicas graves, sobre todo en la industria restaurantera la cual como a miles de comerciantes, ha tenido que suspender de manera total y en pocos casos de manera limitada sus actividades, con lo que los ingresos han disminuido de manera drástica y situándolos en un estado alarmante ante los gastos que genera no solo en el pago del personal, servicios de electricidad, agua potable y lo que más problema ha generado, el pago de la renta de los locales.*

*Lo expuesto, nos aproxima a una sola realidad, esto es que, no existe certeza algún que nos garantice que la toma de decisiones diferentes, pudiera haber garantizado un panorama diferente al que estamos viviendo, ello se debe, a que no se cuentan con experiencias previas, que indicaran un tratamiento diverso a las acciones asumida no solo por el Gobierno local, sino también por el Gobierno Federal, por ello consideramos que nos encontramos ante un caso fortuito.*

***TERCERO.-*** *El suscrito, comprometido con la búsqueda de alternativas y solución de conflictos generados a partir de la campaña de distanciamiento social y suspensión de actividades decretadas no solo por el gobierno federal, sino también por el Gobierno del Estado de Chihuahua, he utilizado esta Tribuna con la finalidad de solidarizarnos con miles de empresarios de chihuahua, como es el caso de la iniciativa presentada por el de la voz, en fecha 27 de abril del año en curso, en la que se plantea la reforma del artículo sexto transitorio del Decreto número LXVI/APPEE/0638/2019 I P.O., por el cual se expide el Presupuesto de Egresos del estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal del año 2020, a fin de reorientar los recursos originalmente programados y destinados al rubro de ayudas y subsidios,*

*Con la referida iniciativa, propició que por parte del Poder Ejecutivo dentro del Plan para la atención integral a la emergencia sanitaria, se realicen las adecuaciones y/o las gestiones y/o transferencias y/o asignaciones* ***y/o reasignaciones*** *presupuestales,* ***del total que resulte del monto no ejercido de*** *$ 42,075,000.00 (cuarenta y dos millones setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.),* ***correspondiente a la partida*** *de señalética y pintura vial en la ciudad de Chihuahua****, y sea destinado a la partida de TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS, concretamente a un programa de apoyo al Sector Terciario de la Industria Restaurantera como fuente generadora de empleos en el Municipio de Chihuahua, concretamente para ayuda de pago de nómina, bajo el esquema de subsidio, ejercido por el municipio de Chihuahua.***

*Hemos asumido el compromiso con las empresarias y empresarios de nuestro Estado, atento a una situación extraordinaria que ya afecto de manera global en todos los ámbitos, buscar hasta encontrar soluciones que nos permita desde la función pública respaldar a las y los chihuahuenses ante este inevitable reto sanitario que enfrentamos y seguiremos enfrentando.*

*Como lo advertí en su momento, las previsiones para nuestro país son preocupantes, ya que los análisis realizados al interior de entidades financieras, nos colocan en contracción económica para este año hasta en un 9%.*

*Es claro que a pesar de las medidas tomadas de distanciamiento social impactaron de manera grave la actividad económica, pero aun, lo seguirá haciendo a pesar de la reactivación escalonada, ya que la gente aún tiene riesgo inminente de contagio y difícilmente la economía será reactivada a un corto plazo, por lo que es claro la preocupación de miles de familias que advierten un futuro incierto ante las crecientes perdidas en las fuentes de empleo y que decir de aquellas que aun han logrado sostenerse, con el pago de las rentas de los locales las cuales de ninguna manera han sido renegociadas por los propietarios, así como el pago de salarios a sus empleados, cargas fiscales, etc., solo será razón de tiempo para su cierre definitivo.*

*Por lo dicho en párrafos que anteceden, debemos considerar que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sostiene que los establecimientos de la industria restaurantera que tuvieron actividades durante 2013 ocuparon a 1, 433,448 (Un millón cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientas cuarenta y ocho) personas a nivel nacional, de las cuales el 57.5% son mujeres y el 42.5% hombres, encontrando cifras coincidentes que atienden la importancia de esta industria para el desarrollo económico de miles de familias. Chihuahua no es la excepción, ya que en el mismo periodo, el sector restaurantero genero empleos a 34,118 personas, según datos del censo económico practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2014.*

*Hemos sido insistentes en que todo el sector económico, ha sufrido pérdidas, sin embargo, aquellas perdidas no será comparables a las que sufre el sector restaurantero y no se trata solo de los propietarios como tal, sino que el riego a una mayor crisis será enfrentada por el personal que ahí labora, desde la cocina, el servicio de meseras y meseros, guardias de seguridad, hasta las personas que vigilan los automóviles en el exterior de las negociaciones, también se verán seriamente afectados sino apoyamos de manera real a este sector económico.*

***CUARTO.-*** *En párrafos que anteceden, hice referencia al acuerdo de fecha 30 de marzo del año en curso, en el que el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

*El Código Civil del Estado de Chihuahua, contempla en su artículo 1994 que, nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone. Esto quiere decir que, ante la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un determinado acontecimiento.*

*Bajo este orden de ideas, la fuerza mayor se hace patente ante la sola ocurrencia del suceso inevitable, de carácter extraordinario como fue el cierre de las actividades ante el suceso fortuito como fue la epidemia que nos encontramos cursando.*

*Ahora bien, nuestra legislación en materia Civil, impone como obligación de un arrendatario, a satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos, desde el día en que reciba el inmueble objeto del contrato, no menos cierto es que, si por caso fortuito o fuerza mayor, se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causara renta mientras dure el arrendamiento, y si este dura más de dos meses podrá pedir la recisión del contrato. De igual manera, si solo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, hipótesis dela cuales no es renunciable este derecho.*

*De acuerdo a la ejecutoria de los Tribunales Colegiados de Circuito, existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor.*

*La ejecutoria en mención, distingue tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor,* ***según provengan de sucesos de la naturaleza****,* ***de hechos del hombre o de actos de la autoridad****; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado.*

*De acuerdo a los preceptos legales invocados con antelación y que se encuentran contenidos dentro del orden jurídico vigente para el Estado de Chihuahua, la imprevisibilidad y la generalidad, guardan un papel prescindible en lo que atiende la responsabilidad del arrendatario que se ha constituido como deudor, ya que si nos situamos en el contexto de la epidemia decretada desde el mes de marzo de esta anualidad, constituye hecho puede no pudo ser previsto el deudor, por lo que, existe una imposibilidad de que hubiese tomado las prevenciones necesarias para evitarlo, por lo que al situarnos en un aspecto de carácter de general, implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, supuesto que se encuentra satisfecho.*

***QUINTO.-*** *Si analizamos en contexto jurídico en armonía al ordenamiento decretado por la autoridad sanitaria, encontramos que ante el cierre temporal de aquellas actividades consideradas como no esenciales en los sectores públicos, privado y social, la realidad económica se modificó a tal grado de que los empresarios y su base trabajadora, que normalmente podían trabajar, de pronto dejaron de hacerlo, y con ello la imposibilidad de utilizar las instalaciones en la que se encuentran esos locales destinados al comercio restaurantero se vio limitada y en algunos casos se vieron en la necesidad de cerrar de manera total, lo cual constituye, según la legislación vigente aludida con anterioridad, la actualización del caso fortuito o fuerza mayor, lo cual se robustece con el acuerdo dictado por el Consejo de Salubridad y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de marzo de 2020, el cual declara como emergencia sanitaria* ***por causa de fuerza mayor****, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que la fundamentación aludida y contenida en el Código Civil del Estado de Chihuahua, es aplicable y de observancia general.*

*Es por lo aquí expuesto, que se debe hacer un llamado a los propietarios y arrendadores bajo algún supuesto de representación, a sumarse en un esfuerzo para reactivar la economía del Estado. Ello no significa que se condone el pago de las rentas vencidas y no pagadas por parte de los arrendatarios que se vieron afectados por este cierre de actividades, ya que de acuerdo a lo que la ley establece, pudiera establecerse que de acuerdo al contenido de los artículo 2330 y 2331 del Código Civil del Estado de Chihuahua, existe una excepción al hablar del pago de las rentas por sobrevenir una causa de fuerza mayor como ocurre con la actual declaratoria de emergencia sanitaria, ya que en el primero de los numerales mencionados, se advierte que, si existe un impedimento para el uso de la cosa arrendada, no se causara renta mientras dure el impedimento; y en caso del segundo numeral, en el supuesto de que si solo se impide en parte el uso de la cosa arrendada, se podrá solicitar la reducción parcial de la renta. En ambos supuestos se habla de la posibilidad de la recisión del contrato.*

*Si se aborda la realidad en la que el efecto negativo y severo que significó la toma de acciones referidas, se actualiza esa imposibilidad de que las personas constituidas como arrendatarios puedan hacer uso de los bienes dados en arrendamiento, por lo que las hipótesis normativas referidas con anterioridad se actualizan, ello aunado a la falta de ingresos por partes de los arrendatarios ha generado una imposibilidad material para realizar el pago oportuno de la renta o el alquiler de los inmuebles, lo cual no solo ha generado una incertidumbre para el comerciante, sino también para el propietario, quien debe tener en cuenta lo aquí argumentado, ya que por disposición legal, ya que el acudir ante un órgano jurisdiccional a demandar la recisión del contrato, representaría un gasto innecesario.*

*Un buen arreglo puede obtenerse a través de la modificación de las cláusulas del contrato que dio origen a la obligación, logrando constituirse en un acuerdo benéfico en el que ambas partes puedan verse beneficiados, ya que, si en caso de que se le obligue a un comerciante a realizar el pago en las épocas precisadas en los respectivos contratos, traerá como consecuencia el cierre definitivo de su actividad comercial, y con ello la afectación de su base trabajadora.*

*Lo expuesto, no solo es una consecuencia dirigida a los arrendatarios, sino que este efecto negativo también será extensivo al propietario del y el inmueble, ello debido a que la economía ha cambiado de manera drástica y será muy difícil que su local o inmueble sea arrendado de inmediato ya que para reabrir un negocio en estas condiciones de incertidumbre es muy poco atractivo. Entonces, al tener un local vacío, el cobro de servicios como electricidad, agua potable y derivados servicios en el contenido, así como impuesto predial, se verán acumulados y con un local vacío también su propietario tendría un menoscabo en su economía.*

*Es el momento en el que arrendadores y arrendatarios, puedan dialogar respecto el o los contratos de arrendamiento suscritos y que a la fecha se ha tenido una imposibilidad de pagar las rentas ante las medidas sanitarias decretadas en los términos ya aludidos, por lo que es necesario y se sugiere una modificación a las obligaciones contractuales asumidas y que en lugar de optar por una recisión de contrato, se valore el contenido de lo que el propio Código Civil prevé para estos casos y se logre un arreglo benéfico, en el que ambas partes puedan seguir conservando dicha relación contractual arribando a un arreglo respecto al pago de las rentas, por lo que al existir duda al respecto pueden hacer uso del centro de justicia alternativa y en caso de no arribar a dichos arreglos, que la última instancia sea acudir ante un juez en materia civil para la solución de las controversias que pudieran dar lugar.*

*Esto no quiere decir que se haga una condonación o se exima del pago en las rentas, sino que se arribe al acuerdo de realizar los pagos una vez que la economía se estabilice y las ventas puedan dar esa certeza en el cumplimiento de las obligaciones.*

*La presente iniciativa atiende al efecto negativo que genero el cierre de las actividades comerciales, por lo que se estima la conveniencia en determinar que a partir del mes de abril del año 2020 y hasta que sea declarada superada la emergencia sanitaria, no se considerara que incurren en mora o incumplimiento de las obligaciones del pago de las rentas, por lo que los plazos legales para solicitar la recisión del contrato no serán computados en razón de caso fortuito o fuerza mayor. Esto no significa una liberación, exención o condonación que deriven de las obligaciones contratadas y sus accesorios...*

*...*

***DECRETO***

***ÚNICO.-*** *Se adiciona el artículo tercero transitorio, del decreto número 574/00, publicado en el Periódico Oficial del Estado No.83, de fecha catorce de octubre del dos mil, por el cual se reformó el código civil del estado de chihuahua, para adoptar lo que doctrinalmente se conoce como teoría de la imprevisión.*

***CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA***

***Artículo 1 a 2936…***

***TRANSITORIOS***

***ARTÍCULOS PRIMERO A SEGUNDO…..***

***ARTÍCULO TERCERO.-*** *Derivado de la Pandemia Mundial causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Chihuahua, emitieron con motivo de la emergencia sanitaria, líneas de acción encaminadas a un distanciamiento social y al cese temporal de las actividades que no fueran consideradas esenciales, restringiendo con ello considerablemente la actividad económica en general, lo que ha provocado una modificación sustancial de las condiciones contractuales en los instrumentos jurídicos vigentes, y dado que ello actualiza un hecho fortuito y de fuerza mayor de manera general; es por lo que se determina que a partir del mes de abril del año 2020 y hasta que sea declarada superada la emergencia sanitaria,* ***no se considerara que incurren en mora en el cumplimiento de las obligaciones del pago de las rentas, y por lo tanto no contarán para los efectos del plazo estipulado en el artículo 377 del Código de Procedimiento Civiles,*** *para los arrendatarios de locales destinados al servicio restaurantes, sin que esto implique una liberación, exención o condonación que deriven de las obligaciones contratadas y sus accesorios.*

*Los arrendatarios cuyas condiciones originales fueron y siguen siendo afectadas por el hecho fortuito y de fuerza mayor, podrán invocar los beneficios contenidos en los artículos 1691-a al 1691-g todos del Código Civil en vigencia. Tanto los arrendadores como los arrendatarios, de los inmuebles arrendados destinados al servicio de restaurantes,* ***deberán de acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución del contrato de arrendamiento, desde la fecha de declaratoria de la emergencia sanitaria hasta el momento actual, para con ello restablecer las condiciones de equidad actuales****.*

*De esta manera, en caso de no llegar a acordarse nuevas condiciones de ejecución y cumplimiento del contrato de arrendamiento****, los arrendatarios de locales dedicados al servicio de restaurant, podrán ejercer el derecho que confiere los artículos 2330 y 2331 de este Código, para restablecer la equidad de sus intereses o bien, para la recisión del contrato de arrendamiento****, esto, durante el periodo de tiempo que permanezcan vigentes las medidas oficiales derivadas de la contingencia sanitaria, que limiten el desarrollo de la actividad empresarial referida.*

*El Tribunal Superior de Justicia, a través de sus órganos jurisdiccionales, deberán observar estas disposiciones en concordancia al Artículo 19 de este Código, debiendo en todo momento fomentar los medios alternos de solución de conflictos de manera directa o apoyados por el Centro de Justicia Alternativa...”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado; así como por los numerales 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**II.-** En principio, esta Comisión que hoy dictamina considera oportuno desglosar lo siguiente: **II.1.-**Respecto a las intenciones del Iniciador, acto seguido: **II.2.-** La parte sustancial de la propuesta. **II.3.-** Las apreciaciones tanto jurídicas como doctrinales, en cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, luego: **II.4.-** Cómo se propondrá la parte dispositiva para que en su caso sea aprobada por el Pleno de este Honorable Congreso, y finalmente: **II.5.-** Sobre la técnica legislativa que proponemos. Lo anterior será de la siguiente manera:

**II.1.-** Respecto a las intenciones del Iniciador:

* El notorio y evidente compromiso con la búsqueda de alternativas y solución de conflictos generados a partir de la campaña de distanciamiento social y suspensión de actividades decretadas no sólo por el Gobierno Federal, sino también por el Gobierno del Estado de Chihuahua, como en su momento refiere también la reorientación al Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal del año 2020, para ayudas y subsidios, con motivo de la crisis derivada de la pandemia que resulta al momento un hecho notorio.
* Tenemos un compromiso con las y los trabajadores, y con las empresarias y empresarios de nuestro Estado, ante una situación extraordinaria que ya afectó de manera global en todos los ámbitos, buscar hasta encontrar soluciones que nos permita desde la función pública respaldar a las y los chihuahuenses ante este inevitable reto sanitario que enfrentamos y seguiremos enfrentando.
* Que las previsiones para nuestro país son preocupantes, ya que los análisis realizados al interior de entidades financieras, nos colocan en contracción económica para este año hasta en un 9%.
* Que además, es claro que a pesar de las medidas tomadas de distanciamiento social impactaron de manera grave la actividad económica, lo seguirá haciendo a pesar de la reactivación escalonada, ya que la gente aún tiene riesgo inminente de contagio y difícilmente la economía será reactivada a un corto plazo, por lo que es claro la preocupación de miles de familias que advierten un futuro incierto ante las crecientes pérdidas en las fuentes de empleo y qué decir de aquellas que aún han logrado sostenerse, con el pago de las rentas de los locales, las cuales en muchos casos no han sido renegociadas por los propietarios, así como el pago de salarios a sus empleados, cargas fiscales, etc., solo será razón de tiempo para su cierre definitivo.
* La contundente referencia oficial derivada de información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que sostiene que los establecimientos de la industria restaurantera que tuvieron actividades durante 2013 ocuparon a 1, 433,448 (Un millón cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientas cuarenta y ocho) personas a nivel nacional, de las cuales el 57.5% son mujeres y el 42.5% hombres, encontrando cifras coincidentes que atienden la importancia de esta industria para el desarrollo económico de miles de familias. Que Chihuahua no es la excepción, ya que, en el mismo periodo, el sector restaurantero generó empleos a 34,118 personas, según datos del censo económico practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2014.
* Que el énfasis principal de la Iniciativa se enfoca en sector restaurantero, y que no se trata solo de los propietarios como tales, sino que el riesgo a una mayor crisis será enfrentada por el personal que ahí labora, desde la cocina, el servicio de meseras y meseros, guardias de seguridad, hasta las personas que vigilan los automóviles en el exterior de las negociaciones, también se verán seriamente afectados, sino apoyamos de manera real a este sector económico.

**II.2.-** La parte sustancial de la propuesta.

Se destaca que, derivado de la Pandemia Mundial causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Chihuahua, emitieron con motivo de la emergencia sanitaria, líneas de acción encaminadas a un distanciamiento social y al cese temporal de las actividades que no fueran consideradas esenciales, restringiendo con ello considerablemente la actividad económica en general, lo que ha provocado una modificación de las condiciones contractuales en los instrumentos jurídicos vigentes, y dado que ello actualiza un hecho fortuito y de fuerza mayor, según lo dice la Iniciativa, es por lo que se determina que a partir del mes de abril del año 2020 y hasta que sea declarada superada la emergencia sanitaria, no se considerará que incurren en mora en el cumplimiento de las obligaciones del pago de las rentas, los arrendatarios de locales destinados al servicio de restaurantes, sin que esto implique una liberación, exención o condonación que deriven de las obligaciones contratadas y sus accesorios.

Los arrendatarios cuyas condiciones originales fueron y siguen siendo afectadas por el hecho fortuito y de fuerza mayor, podrán invocar los beneficios contenidos en los artículos 1691-a al 1691-g todos del Código Civil en vigencia. Tanto los arrendadores como los arrendatarios, de los inmuebles arrendados destinados al servicio de restaurantes, deberán de acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución del contrato de arrendamiento, desde la fecha de declaratoria de la emergencia sanitaria hasta el momento actual, para con ello restablecer las condiciones de equidad actuales.

De esta manera, en caso de no llegar a acordarse nuevas condiciones de ejecución y cumplimiento del contrato de arrendamiento, los arrendatarios de locales dedicados al servicio de restaurant, podrán ejercer el derecho que confiere los artículos 2330 y 2331 de este Código, para restablecer la equidad de sus intereses o bien, para la recisión del contrato de arrendamiento, esto, durante el periodo de tiempo que permanezcan vigentes las medidas oficiales derivadas de la contingencia sanitaria, que limiten el desarrollo de la actividad empresarial referida.

Que el Tribunal Superior de Justicia, a través de sus órganos jurisdiccionales, deberán observar estas disposiciones en concordancia al Artículo 19 del Código Civil, cuyo texto reza que “cuando se presente conflicto de derechos, de la misma especie o de igual interés para las partes, el juez deberá decidir observando la mayor igualdad posible entre los interesados”, y agrega el Iniciador que se deberá en todo momento fomentar los medios alternos de solución de conflictos de manera directa o apoyados por el Centro de Justicia Alternativa.

La parte dispositiva de la Iniciativa, propone en resumen, adicionar al Artículo Tercero Transitorio, del Decreto número 574/00, publicado en el Periódico Oficial del Estado No.83, de fecha catorce de octubre del dos mil, por el cual se reformó el Código Civil del Estado de Chihuahua, para adoptar, o mejor dicho ahondar dadas las nuevas circunstancias, sobre lo que doctrinalmente se conoce como Teoría de la Imprevisión. Sobre lo medular de la propuesta, detectamos estos tres aspectos que pretende se conviertan en norma:

* Que tanto los arrendadores como los arrendatarios de los inmuebles arrendados destinados al servicio de restaurantes, deberán de acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución del contrato de arrendamiento, desde la fecha de declaratoria de la emergencia sanitaria hasta el momento actual, para con ello restablecer las condiciones de equidad actuales.
* Que bajo el tenor antes señalado, no se considerará que incurren en mora en el cumplimiento de las obligaciones del pago de las rentas, y por lo tanto no contarán para los efectos del plazo estipulado en el artículo 377 del Código de Procedimiento Civiles.
* Que los arrendatarios de locales dedicados al servicio de restaurant, podrán ejercer el derecho que confiere los artículos 2330 y 2331 de este Código, para restablecer la equidad de sus intereses o bien, para la recisión del contrato de arrendamiento, esto, durante el periodo de tiempo que permanezcan vigentes las medidas oficiales derivadas de la contingencia sanitaria,

Lo anterior, se reitera, a manera de adición material vía reformas al Artículo Tercero Transitorio, del Decreto número 574/00.

**II.3.-** Las apreciaciones tanto jurídicas como doctrinales, en cuanto al fondo del asunto que nos ocupa:

**Lo jurídico.**

En la especie se trata, efectivamente, de la llamada Teoría de la Imprevisión, sí contemplada actualmente en los numerales 1691-a a 1691-g inclusive, del Código Civil del Estado de Chihuahua, creadas precisamente mediante el Decreto No. 574-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 14 de octubre del 2000, cuyas hipótesis normativas vigentes son las siguientes:

* Que en los contratos conmutativos unilaterales y bilaterales de ejecución diferida, continuada o de tracto sucesivo, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración.
* Que en cualquier momento de la ejecución de los contratos referidos, varíen las condiciones generales del medio en que debería tener cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse por las partes al momento de su celebración y que de llevar adelante los términos aparentes en la convención resultaría una prestación que denote una falta de equidad que no corresponde a la causa del contrato celebrado, podrá el interesado solicitar la rescisión del contrato o una modificación equitativa en la forma y modalidades de ejecución.
* Que si el interesado opta por la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución del contrato, solo serán materia de ello las prestaciones que deban ser cubiertas con posterioridad al acontecimiento extraordinario que motivó la alteración que tornó difícil, o imposible el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes.
* Que las modificaciones también serán procedentes en aquellos casos en que la indexación de prestaciones acordadas por las partes y el cambio de circunstancias a que se ha hecho alusión, originen que la obligación a cargo de una de ellas se tome inequitativa por su excesiva onerosidad.

(**NOTA:** No pasa desapercibido que el texto actual del Artículo 2189 invocado en el numeral 1691-d., de los que se analizan en este momento, quedó fuera de esta aplicación normativa, dadas las reformas realizadas mediante Decreto No. 588-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 35 del 30 de abril del 2003)

* Que el demandado podrá oponerse a la rescisión, proponiendo las modificaciones suficientes al contrato para reducirlo equitativamente, atendiendo siempre a la buena fe.
* Que el Juez, oyendo a las partes, resolverá lo que proceda, acorde a la buena fe y a la equidad de intereses.
* Que sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios aquellos eventos imprevisibles de carácter general, que producen alteraciones inicuas en lo pactado por las partes, tales como las circunstancias que alteran la situación económica nacional, estatal o regional u otras análogas, de tal manera que, de haberlas conocido los contratantes, no habrían pactado en la forma y términos en que lo hicieron o no hubieran contratado.
* Que para poder ejercitar cualquiera de las acciones, el obligado deberá estar cumpliendo conforme a lo pactado hasta antes del acontecimiento inusitado, y finalmente;
* Que la prescripción de las acciones previstas, será igual al término que concede la Ley para el ejercicio de la acción de cumplimiento o rescisión para cualquiera de las partes, según sea el contrato de que se trate.

Debe reiterarse que se trata en lo anterior, de texto vigente.

**La doctrina.**

Por otra parte, ya en el análisis profundo del tema que le da base doctrinal a la propuesta, esta Comisión distingue al “caso fortuito” como aquel que tiene relación con la voluntad humana, de manera directa o indirecta, de aquel caso en que nos encontramos ante una fuerza superior, irresistible a la naturaleza humana, imposible de evitar o de repeler, esto es, la “fuerza mayor”. En el caso fortuito así, vemos a manera de ejemplo, cómo un sujeto que conduce bajo todas las previsiones y precauciones debidas, es impactado por otro, culpable o responsable del hecho, siendo éste para el inocente, un caso fortuito. En la fuerza mayor, la alteración del curso normal de las cosas, de la actividad humana, sean los cumplimientos contractuales o cualquier otro tipo de situación, por aquella “fuerza exterior irresistible”, la ejemplificamos con un terremoto, huracán inundación, o precisamente, una epidemia como la que efectivamente en este momento y para la historia, es un hecho notorio.

Esta distinción cobra relevancia para ubicar en sentido doctrinal exacto, la temática que estamos tratando.

A propósito de doctrina, también destacamos lo siguiente:

*“Un* ***caso fortuito*** *es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la* ***fuerza mayor****, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley en muchos países habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos, pero existen diferencias.*

***Diferencias prácticas entre caso fortuito y fuerza mayor***

*Si bien ambos conceptos son difusos y en muchos casos la legislación los confunde, la doctrina jurídica coincide en señalar que, si bien en ocasiones se puede obligar a un deudor a cumplir una obligación que incumplió por caso fortuito, no se puede exigir nunca una obligación que se incumplió por fuerza mayor.*

*Comúnmente se llama "caso fortuito" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible"; la fuerza mayor alude a lo irresistible, es decir lo "inevitable". Desde el punto de vista de los efectos jurídicos, en la medida que ambos conceptos se estén asimilados legalmente, no existiría distinción entre ambos. Sin embargo, la ley normalmente exime ambos casos, pero permite que se pacte en un contrato la responsabilidad en el caso fortuito.*

*El caso se ilustra con un suceso real en el que una persona, dentro de su automóvil, parado y con la ventanilla abierta sufrió lesiones en el ojo a consecuencia de una piedra que saltó al paso de otro vehículo. El afectado demandó a la aseguradora del vehículo que le provocó las lesiones, pero ésta se negó a indemnizarle alegando que el percance se había producido por causa de fuerza mayor. La víctima recurrió a los tribunales que le dieron la razón al entender que la fuerza mayor se debe a un factor ajeno como un rayo o un huracán mientras que el accidente se produce por efecto de una actividad, en este caso la circulación y la existencia de gravilla en la calzada. Por tanto, y al tratarse de un caso fortuito, la aseguradora se vio obligada a indemnizar.*

***Características generales***

***Inevitabilidad***

*El hecho debe ser imposible de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales en relación al hecho de que se trata, considerando las circunstancias concretas de lugar, tiempo, y persona. Adviértase que si consideramos la culpa como la omisión de las diligencias que debieron adoptarse para prever o evitar el daño, no habrá culpa, y sí caso fortuito, cuando no obstante aplicar esa conducta el hecho resulta inevitable. Que el hecho sea extraordinario o anormal no es un carácter distinto de la imprevisibilidad e inevitabilidad, sino que señala precisamente las circunstancias en que el hecho no puede preverse o evitarse. Lo que sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas, no es dable prever.*

***Hecho ajeno***

*El hecho debe ser ajeno al presunto responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa. De otra manera estaríamos en una hipótesis que no es precisamente "causa ajena", que los romanos denominaban casus dolus vel culpa determinatus...”[[1]](#footnote-1)*

También se puede afirmar que:

“La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas...”[[2]](#footnote-2)

Desde los puntos de vista antes expuestos, sí nos ocupa, efectivamente, una mejora a la legislación estatal en materia de la Teoría de la Imprevisión, dadas las circunstancias ocurridas, más las que sigan, de esta pandemia Covid 19.

Observamos también, en este apartado, y estamos seguros que se debe abordar para darnos una mejor idea lo trascendente del caso que ocupa nuestra atención, sobre la oposición doctrinal existente entre, “el cumplimiento literal en las obligaciones de naturaleza civil”, versus, las nuevas circunstancias que no fueron previstas originalmente, es decir, las tratadas ya con anterioridad. Ahora, nos encontramos en lo que doctrinalmente se denomina:

**“PACTA SUNT SERVANDA** *versus* **REBUC SIC STANTIBUS”.**

Dicho tópico lo planteamos de la siguiente manera:

**Contraposición teórica, y solución. Punto de vista doctrinal.**

*“Los* ***contratos son obligatorios****, y las obligaciones nacidas de los mismos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes (...). Como dice Ruggiero, nada expresa mejor la virtud vinculadora de la relación contractual que el parangonar ésta con la ley. Así como la ley establece preceptos universales y coactivos, el contrato sienta preceptos coactivos también, aunque particulares, para las partes que se ligaron. Pero la expresión de que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes no quiere decir que el contrato tenga virtud creadora de normas jurídicas, ya que la eficacia obligatoria del acuerdo presupone la existencia de una ley que la reconozca.*

*Su* ***obligatoriedad se deriva de la voluntad de las partes****, sancionada y amparada por la ley, no del corroborante religioso del juramento. Por ello ... no se admitirá juramento en los contratos, y si se hiciera, se tendrá por no puesto. Como señala Díez Picazo, la fuerza obligatoria de los contratos no nace de las especiales imprecaciones que las partes puedan realizar, sino del juego del ordenamiento jurídico.*

*Esta obligatoriedad se hace* ***extensiva a todas las consecuencias*** *que, aun no expresadas, se* ***deriven de la naturaleza del contrato****, conforme a la buena fe, al uso y a la ley (...).*

*Como consecuencia de la obligatoriedad del contrato no pueden dejarse la* ***validez y el cumplimiento del mismo*** *al arbitrio de uno de los contratantes (...).*

*En lo que concierne al fundamento de la obligatoriedad del contrato, se han formulado diversas teorías:*

***1. Teoría del voluntarismo jurídico****. Con arreglo a esta teoría, el fundamento se halla en la soberanía de la voluntad del sujeto, en el sentido de que éste se autoobliga limitando voluntariamente su propia libertad.*

***2. Teoría de la ética****. La obligatoriedad se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pueda haber creado la promesa de uno (Recasens), norma ética de veracidad en las comunicaciones entre los seres humanos y que se expresa como "deber de cumplir la palabra dada".*

***3. Teoría normativista*** *(Kelsen). La obligatoriedad del contrato tiene su fundamento en una norma jurídica positiva, que considera el contrato como un hecho (acto, negocio jurídico) creador del derecho y productor de obligaciones. Por tanto, el fundamento de aquella obligatoriedad se halla en la norma superior, de Derecho positivo, que la reconoce y admite.*

***4. Teoría de la personalidad y autonomía privada****. Considera el contrato como una manifestación de la actividad de la persona; se reconoce a ésta un ámbito de autosoberanía para reglamentar sus propias situaciones jurídicas. El contrato es el medio de autogobierno de la persona, es decir, de la autonomía privada. Con ello, la persona hace coincidir su voluntad con la de los demás y la voluntad de cada uno, al coincidir, pierde su propia autonomía, y da lugar a una nueva voluntad unitaria, que es la voluntad contractual, que regirá las relaciones entre las partes...*

(Veremos a continuación, que la doctrina admite excepción a la cláusula **PACTA SUNT SERVANDA**, en cuyo caso nos encontramos, precisamente, ante el principio **REBUS SIC STANTIBUS**)

*...Pero la doctrina ha discutido si, en general, cabe la posibilidad de revisar o modificar ciertas cláusulas de los contratos con prestaciones periódicas, es decir, de tracto sucesivo, cuando algunas de las prestaciones resulten muy onerosas para una de las partes por consecuencia de alteraciones o cambios importantes sobrevenidos con posterioridad a la conclusión del contrato. Se han formulado al respecto distintas teorías, de entre las que podemos destacar las siguientes:*

***1.*** *La* ***cláusula rebus sic stantibus****. Procede de la doctrina y de la práctica forense de los tiempos medievales, que consideraban sobreentendida siempre en los contratos a largo plazo o de tracto sucesivo la cláusula rebus sic stantibus (abreviación de la frase contractus qui habent tractum succesivum vel dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur), por virtud de la cual, si sobrevenía un cambio importante en el estado de hecho existente o contemplado por las partes al contratar, podía el obligado resolver el contrato que se le había hecho demasiado oneroso. Dicho principio fue olvidado por los Códigos francés, italiano y español, y aun por la doctrina científica. Ha sido resucitado en tiempos recientes y de él se hizo bastante uso en los países más afectados por la primera Guerra Mundial...*

***2. Teoría de la base del negocio****. Esta teoría ha llegado a tener gran aceptación entre los civilistas germánicos. El derecho de resolución por alteración de las circunstancias se funda en la base del negocio, entendiéndose por tal, las representaciones de los interesados, al tiempo de la conclusión del contrato, sobre la existencia de ciertas circunstancias básicas para su decisión, en el caso de que estas representaciones no hayan sido conocidas meramente, sino constituidas por ambas partes en base del contrato.*

***3. Teoría del riesgo imprevisible****. Esta teoría recoge los criterios de las demás doctrinas que se enfrentan con el problema de la alteración de las circunstancias y tiene un sentido muy general. Sus partidarios buscan la justificación de la teoría a través de los más variados fundamentos, desde el subjetivo de la cláusula rebus sic stantibus, hasta los objetivos de la equivalencia de las prestaciones o de la doctrina ética del Derecho. Lo esencial aquí es el punto de vista de la imprevisibilidad de los acontecimientos y circunstancias que determina la necesidad de revisar el contrato. Podemos definir esta teoría como aquella que tiende a permitir que pueda ser pedida la revisión o la resolución de un contrato cuando acontecimientos posteriores que escapen a toda previsión en el momento de la conclusión del contrato hagan su ejecución extremadamente onerosa o desfavorable para alguno de los contratantes. Roca y Puig Brutau señalan como condiciones para la aplicación de la doctrina del riesgo imprevisible las siguientes:*

***•*** *La imprevisibilidad, que implica una cuestión de hecho dependiente de las condiciones que concurran en cada caso.*

***•*** *Que se produzca una dificultad extraordinaria, una agravación de las condiciones de la prestación, de manera que resulte mucho más onerosa para el deudor.*

***•*** *Que el riesgo no haya sido el motivo determinante del contrato, como sucedería en el caso del contrato aleatorio.*

***•*** *Que no exista acción dolosa en ninguna de las partes.*

***•*** *Que el contrato sea de tracto sucesivo o esté referido a un momento futuro, de modo que tenga cierta duración, pues para los contratos de ejecución instantánea o aquellos que han sido ya ejecutados no existe problema.*

***•*** *Que la alteración de las circunstancias sea posterior a la celebración del contrato y presente carácter de cierta permanencia.*

***•*** *Que exista petición de parte interesada...*”[[3]](#footnote-3)

**II.4.-** Cómo se propondrá la parte dispositiva para que, en su caso, sea aprobada por el Pleno de este Honorable Congreso:

Tomando como base los tres principios sustantivos que constituyen la parte precisamente medular de la Iniciativa que nos ocupa, consideramos oportuno anticipar dos aspectos previos a analizar sobre este punto. Primero, en cuanto a la forma: modificar la disposición transitoria relativa al Decreto 574-00 IV P.E. del año 2000, no sería tan recomendable, por la importancia y trascendencia a la que hemos hecho referencia hasta este momento sobre el fondo del asunto, por sus efectos permanentes, y por su importancia en sí, que nos inducen a replantear la estructura de las modificaciones mismas, no en artículo transitorio alguno, sino en lo que corresponda a la norma sustantiva. En cuanto al fondo, sí encontramos disposiciones modificables del Código Civil del Estado de Chihuahua. Por todo ello, vinculado a cada argumento jurídico, fáctico, doctrinal y de jurisprudencia vertidos, estamos seguros que la materia es, y amerita, cambios en la norma permanente, y no transitoria, precisamente como un legado a futuro, que esto que hoy resolvemos, aportará a la legislación del Estado, y que bien puede ser ejemplo a nivel nacional para legislaciones de otras entidades, o para estudiosos del derecho.

Ahora bien, quienes resolvemos anticipamos que, tanto la problemática ya analizada, como la solución que será propuesta derivada de la Iniciativa en estudio, no se limitan, en realidad; al sector restaurantero en sí.

Reconocemos que en el espíritu plasmado en la relativa argumentación, es obvio que por ser el sector de servicios es el más lastimado, el que más se adolece, por el número de empleos en riesgo y por los ya perdidos, por la situación igualmente obvia sobre todo en nuestro Estado tan afecto por su población a convivir y comer fuera de casa, sea éste, precisamente, uno de los sectores más castigados sino el que más, igualmente detectamos que no sería el único, como tampoco sería el único beneficiario de la Iniciativa, también anticipamos, benévola que hoy nos ocupa, y que no podría una vez convertida en norma, tener efectos particulares o privativos, sino que por sus características debe ser general, abstracta e impersonal.

Efectivamente en el tema tan interesante del derecho civil, en sentido amplio e igualmente en sentido estricto, la “Teoría de la Imprevisión”, digna de exámenes profesionales en las Facultades de Derecho, plasmados textos normativos en los diferentes Códigos y Leyes en todo occidente, pocas son las ocasiones en que la norma objetiva es puesta a prueba para su actualización como ésta difícil época que nos toca vivir. Se dice que la crisis que existe no tiene comparación con nada conocido por las últimas generaciones de mexicanos. Igualmente se ha dicho en este mismo Poder Legislativo que la crisis económica que vendrá, no tiene paralelo alguno que sea referencia más que las de tipo documental ocurrida hace cerca de ochenta años. Hemos comprendido que el tópico toral de la Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Soto, concreto a la materia arrendataria, pretende minimizar en la medida de lo posible y bajo la incidencia y poder público competencial del Legislativo Estatal, la relación entre Arrendadores y Arrendatarios. Vemos claramente la cadena económica no sólo en este tema sino en otros, pero el que nos ocupa, busca paliar los efectos de la crisis que ocurre en este momento, y la que luego vendrá, que en este espacio no nos queda sino reconocer como terrible, nunca antes vista, al menos por las recientes generaciones en las últimas ocho décadas.

Por tales argumentos, y en relación a todo lo visto hasta este momento, vemos conveniente ubicar aquellos tres aspectos sustantivos, en los artículos 1691 –e., y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Para mejor ilustrar al respecto, aportamos a este Honorable Pleno Legislativo el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **INICIATIVA 2018,**  **TEXTO ORIGINAL, PARTE SUSTANTIVA:** | **NORMA VIGENTE A LA FECHA, QUE SE ESTIMA LA MODIFICABLE:** | **PROPUESTA DE ESTA COMISIÓN QUE DICTAMINA:**  Texto nuevo, **el subrayado**. |
| **DECRETO:**  **ÚNICO.-** Se adiciona el artículo tercero transitorio, del decreto número 574/00, publicado en el Periódico Oficial del Estado No.83, de fecha catorce de octubre del dos mil, por el cual se reformó el código civil del estado de chihuahua, para adoptar lo que doctrinalmente se conoce como teoría de la imprevisión.  ***CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA***  ***Artículo 1 a 2936…***  ***TRANSITORIOS***  ***ARTÍCULOS PRIMERO A SEGUNDO…..***  ***ARTÍCULO TERCERO.-*** Derivado de la Pandemia Mundial causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Chihuahua, emitieron con motivo de la emergencia sanitaria, líneas de acción encaminadas a un distanciamiento social y al cese temporal de las actividades que no fueran consideradas esenciales, restringiendo con ello considerablemente la actividad económica en general, lo que ha provocado una modificación sustancial de las condiciones contractuales en los instrumentos jurídicos vigentes, y dado que ello actualiza un hecho fortuito y de fuerza mayor de manera general; es por lo que se determina que a partir del mes de abril del año 2020 y hasta que sea declarada superada la emergencia sanitaria, **no se considerara que incurren en mora en el cumplimiento de las obligaciones del pago de las rentas, y por lo tanto no contarán para los efectos del plazo estipulado en el artículo 377 del Código de Procedimiento Civiles,** para los arrendatarios de locales destinados al servicio restaurantes, sin que esto implique una liberación, exención o condonación que deriven de las obligaciones contratadas y sus accesorios.  Los arrendatarios cuyas condiciones originales fueron y siguen siendo afectadas por el hecho fortuito y de fuerza mayor, podrán invocar los beneficios contenidos en los artículos 1691-a al 1691-g todos del Código Civil en vigencia. Tanto los arrendadores como los arrendatarios, de los inmuebles arrendados destinados al servicio de restaurantes, **deberán de acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución del contrato de arrendamiento, desde la fecha de declaratoria de la emergencia sanitaria hasta el momento actual, para con ello restablecer las condiciones de equidad actuales**.  De esta manera, en caso de no llegar a acordarse nuevas condiciones de ejecución y cumplimiento del contrato de arrendamiento**, los arrendatarios de locales dedicados al servicio de restaurant, podrán ejercer el derecho que confiere los artículos 2330 y 2331 de este Código, para restablecer la equidad de sus intereses o bien, para la recisión del contrato de arrendamiento**, esto, durante el periodo de tiempo que permanezcan vigentes las medidas oficiales derivadas de la contingencia sanitaria, que limiten el desarrollo de la actividad empresarial referida.  El Tribunal Superior de Justicia, a través de sus órganos jurisdiccionales, deberán observar estas disposiciones en concordancia al Artículo 19 de este Código, debiendo en todo momento fomentar los medios alternos de solución de conflictos de manera directa o apoyados por el Centro de Justicia Alternativa. | **CÓDIGO CIVIL**  **ARTÍCULO 1691-e.** Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios aquellos eventos imprevisibles de carácter general, que producen alteraciones inicuas en lo pactado por las partes, tales como las circunstancias que alteran la situación económica nacional, estatal o regional u otras análogas, de tal manera que de haberlas conocido los contratantes, no habrían pactado en la forma y términos en que lo hicieron o no hubieran contratado.    **ARTÍCULO 2330.** Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato. | **CÓDIGO CIVIL**  **ARTÍCULO 1691 -e.** …  **Tratándose de epidemias de carácter grave, cuando sean reconocidas por la autoridad sanitaria federal, o estatal competentes, se estará a lo dispuesto por el numeral 2330 y demás disposiciones aplicables del presente Código.**  **ARTÍCULO 2330. ...**  **Si el impedimento para el uso de la cosa es con motivo de epidemia grave reconocida por la autoridad sanitaria federal, o estatal competentes, será aplicable lo dispuesto en los artículos 1691-a, a 1691-g, del presente Código. En este caso, las partes podrán acordar los términos de la rescisión o las modificaciones del contrato bajo los principios de equidad y buena fe, atendiendo a las circunstancias extraordinarias durante el periodo que permanezcan vigentes, o acudir ante la autoridad jurisdiccional competente, quien deberá ponderar los principios y circunstancias antes mencionadas.**  **En el caso del arrendamiento, cuando se trate de aquellas causas derivadas de epidemias de carácter grave reconocidas por la autoridad sanitaria competente, que impidan o modifiquen las condiciones del uso total o parcial de la cosa arrendada, conforme a lo previsto en este artículo, y demás relativos del presente Código, se considerará que no se incurre en mora en el pago de rentas, durante todo el tiempo que permanezcan vigentes las medidas derivadas de la contingencia sanitaria.** |

**II.5.-** Sobre la técnica legislativa que proponemos:

Es de observarse que se plantea adicionar los artículos1691 -e., y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para dar armonía legislativa respecto al tema tratado a lo largo del presente Dictamen, en los términos antes planteados en el cuadro comparativo del mismo.

Además, se proponen cinco artículos transitorios que darán la oportunidad y operatividad necesaria a las reformas planteadas, que vale la pena reseñar en este momento:

* Que las personas físicas y/o morales que cuenten con instrumentos contractuales de arrendamiento vigentes durante el presente año 2020, deberán acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución de los mismos, con efectos retroactivos a partir del día 23 de marzo del mismo año, para con ello restablecer las condiciones de equidad bajo las condiciones socio económicas actuales, mientras y hasta en tanto no se restablezca la normalidad o se decrete por las vías legalmente competentes, el fin de la emergencia señalada en el Acuerdo publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. El reconocimiento de restablecimiento a la referida normalidad, será válido igualmente si lo emite la autoridad estatal competente.
* Que para lo previsto en el párrafo que antecede, en todo momento, los sujetos obligados, podrán acudir a los centros de Justicia Alternativa previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, para los efectos de asesoría y facilitación de controversias relativas a su relación contractual.
* Que además de la publicación prevista en el Artículo Primero, se dará la difusión adicional debida al contenido y efectos derivados del Decreto que se propone, por los medios de comunicación tanto públicos como privados disponibles, vías informáticas, plataformas digitales y demás posibles, en particular a la industria restaurantera, micro y pequeña empresa, y de servicios en general, para los efectos de su mejor incidencia y así contribuir a la recuperación económica de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **adicionan** a los artículos 1691-e, un párrafo segundo; y al 2330, los párrafos segundo y tercero, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 1691-e.** …

**Tratándose de epidemias de carácter grave, cuando sean reconocidas por la autoridad sanitaria federal, o estatal competentes, se estará a lo dispuesto por el numeral 2330 y demás disposiciones aplicables del presente Código.**

**ARTÍCULO 2330. ...**

**Si el impedimento para el uso de la cosa arrendada es con motivo de epidemia grave reconocida por la autoridad sanitaria federal, o estatal competentes, será aplicable lo dispuesto en los artículos 1691-a, al 1691-g, del presente Código. En este caso, las partes podrán acordar los términos de la rescisión o las modificaciones del contrato bajo los principios de equidad y buena fe, atendiendo a las circunstancias extraordinarias durante el periodo que permanezcan vigentes, o acudir ante la autoridad jurisdiccional competente, quien deberá ponderar los principios y circunstancias antes mencionadas.**

**En el caso del arrendamiento, cuando se trate de aquellas causas derivadas de epidemias de carácter grave reconocidas por la autoridad sanitaria competente, que impidan o modifiquen las condiciones del uso total o parcial de la cosa arrendada, conforme a lo previsto en este artículo, y demás relativos del presente Código, se considerará que no se incurre en mora en el pago de rentas, durante todo el tiempo que permanezcan vigentes las medidas derivadas de la contingencia sanitaria.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para los efectos del presente Decreto, la autoridad judicial que conozca aquellos asuntos en que se pretenda la desocupación de inmuebles por falta de pago de rentas de dos o más mensualidades en los términos de las disposiciones aplicables, se considerará previamente, la equidad y buena fe en beneficio de las partes involucradas, según los principios derivados del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las personas físicas y/o morales que cuenten con instrumentos contractuales de arrendamiento vigentes durante el presente año 2020, deberán acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución de los mismos, con efectos retroactivos a partir del día 23 de marzo del mismo año, para con ello restablecer las condiciones de equidad bajo las condiciones socioeconómicas actuales, mientras y hasta en tanto no se restablezca la normalidad o se decrete por las vías legalmente competentes, el fin de la emergencia señalada en el Acuerdo publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. El reconocimiento de restablecimiento a la referida normalidad, será válido igualmente si lo emite la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO CUARTO.- Para lo previsto en el artículo que antecede, en todo momento, los sujetos obligados, podrán acudir a los centros de Justicia Alternativa previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, para los efectos de asesoría y facilitación de controversias relativas a su relación contractual en los términos previstos en el presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Además de la publicación prevista en el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, se dará la difusión adicional debida al contenido y efectos derivados del presente Decreto, por los medios de comunicación tanto públicos como privados disponibles, vías informáticas, plataformas digitales y demás posibles, en particular a la industria restaurantera, micro y pequeña empresa, y de servicios en general, para los efectos de su mejor incidencia y así contribuir a la recuperación económica de la Entidad.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Ley en los términos en que deba publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**D a d o** en el Salón de Sesiones del Poder legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**Así lo aprobó la Comisión de Economía, Turismo y Servicios, en reunión de fecha quince de septiembre del año dos mil veinte.**

**POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, TURISMO Y SERVICIOS**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| 1187 | **DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
| 1198 | **DIP. ANA ELIZABETH CHÁVEZ MATA**  **SECRETARIA** |  |  |  |
|  | **DIP ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
| 1173 | **DIP. PATRICIA GLORIA JURADO ALONSO**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1208.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. JESÚS MANUEL VÁZQUEZ MEDINA**  **VOCAL** |  |  |  |

**Nota:** La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen CETS/21/2020 de la Comisión de Economía, Turismo y Servicios.

1. <http://www.hdkp.pe/biblioteca/caso-fortuito-y-fuerza-mayor-diferencias-practicas.html> (CONSULTADA EL 29/JULIO/2020) [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis: II.1o.C.158 C, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVENA ÉPOCA, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 1069, VISIBLE EN: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=197162&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> (CONSULTADA EL 29/JULIO/2020) [↑](#footnote-ref-2)
3. CONSULTADA EL 29/JULIO/2020:

   <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjE0sjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAkOVUpDUAAAA=WKE> [↑](#footnote-ref-3)